

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo el cual nos fue remitido por los Juzgados Civil Municipales de ejecución de Sentencias de Cali, debido a que dentro del mismo se decretó la NULIDAD de todo lo actuado respecto de una de las demandadas. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, enero 22 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 119 Avoca Rad No. 76001400302420120084300
Santiago de Cali, enero veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y una vez examinado el Acuerdo No. PSAA-9984 de septiembre 5 de 2013 en su artículo 8 respecto de las funciones de los Juzgados de ejecución se tiene:

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva. Una vez avocada el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

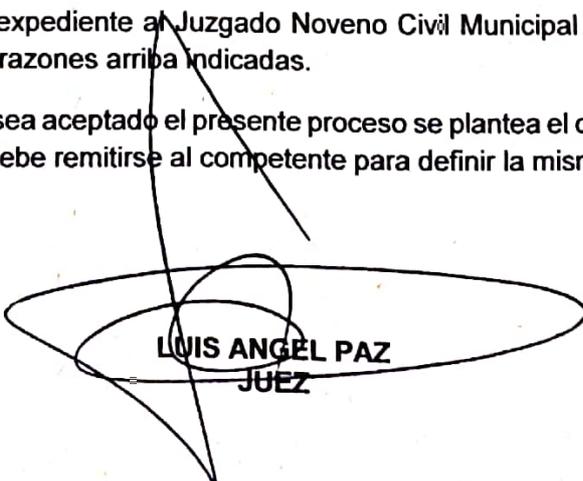
Si el despacho receptor no acepta la presente devolución desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DEVOLVER** el expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de ejecución de sentencias por las razones arriba indicadas.
- 2.- En caso que no sea aceptado** el presente proceso se plantea el conflicto negativo de competencia y debe remitirse al competente para definir la misma.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No 015 Radicación 76001400302420190054900 Ejecutivo De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AV VILALS S.A. Demandado: FANNY PEÑA RUIZ.

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MNIMA CUANTIA propuesto por BANCO AV VILALS S.A.

Agencias en derecho	\$1.145.000.00
Total Costas	\$1.145.000.00

Son en total MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS \$1.145. 000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Prover. Cali, 22 de enero de 2021. Radicación N° 76001400302420190054900.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 015 Radicación No. 76001400302420190054900
Cali, VENTIDOS (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 135 de fecha diciembre 14 de 2020.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No 018 Radicación 76001400302420190063100 Ejecutivo De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO Demandado: MARLENY BERMUDEZ
VIVEROS.

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

Agencias en derecho	\$1.112.000.00
Total Costas	\$1.112.000.00

Son en total UN MILLON CIENTO DOCE MIL PESOS (\$1.112. 000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 22 de enero de 2021. Radicación N° 76001400302420190063100.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 018 Radicación No. 76001400302420190063100
Cali, VENTIDOS (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

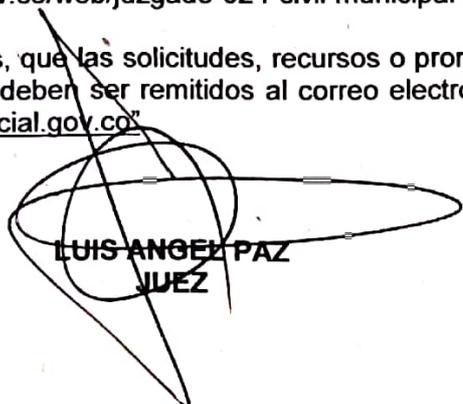
Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 124 de fecha noviembre 20 de 2020.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 009 del 22 de enero de 2021 Rad. 76001400302420190095400 Comisión Centro Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Entrega Inmueble. Solicitante. INMOVALLE LTDA., contra MARILUZ BARRERA CARDENAS

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante dentro del término de ley no cumplió con el requerimiento efectuado mediante auto 2583 de 6 de noviembre de 2020, conforme al art. 317 CGP, pasa para dar por terminado por desistimiento tácito. Impulso de oficio. Sírvase proveer. Cali, 22 de enero de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 009. Termina desistimiento tácito Rad. 76001400302420190095400
Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la parte demandante, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto 2583 del 6 de noviembre de 2020, no cumplió con la carga procesal impuesta, de conformidad con el art. 317 CGP.

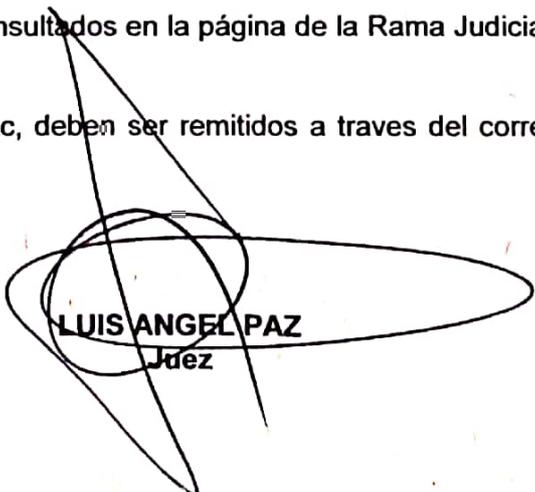
En consecuencia, habrá de darse por terminado la presente comisión por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP, ordenando devolver a su lugar de origen dicha comisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Dar por terminada la presente Comisión procedente del Centro Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de Entrega Inmueble adelantada por INMOVALLE LTDA., contra MARILUZ BARRERA CARDENAS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el art. 317 CGP.
2. Ordenar devolver a su lugar de origen Centro Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición la presente comisión.
3. Cancelar su salida en el libro respectivo.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora el día 18 de enero el contra el auto interlocutorio No.27 de enero 14 de 2021. Sirvase proveer. Santiago de Cali. enero 22 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 116 Recurso Rad No. 76001400302420190097000
Santiago de Cali, enero veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la entidad demandante dentro de la presente actuación ejecutiva iniciada por Darly Jazmín Pérez Toro contra César Augusto Muriel Valdez

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No.27 de enero 14 de 2021, esta instancia judicial requirió a la parte actora a fin de que cumpliera la carga procesal que se encontraba pendiente, esto es, adelantar la notificación del demandado de acuerdo a l artículo 292 del Código General del Proceso. So pena de aplicar el Desistimiento Tácito contemplado en el artículo 317 de Ibidem.

Previa notificación por estado, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que en el auto No. 27 del 14 de enero del presente año, este despacho procedió en el numeral 2º de la referida providencia a requerir a la parte actora a fin de que cumpliera la carga procesal atinente a notificar al demandado de acuerdo al artículo 292 del Código General del Proceso. y decreto 806 de 2020. So pena de aplicar el Desistimiento Tácito contemplado en el artículo 317 de Ibidem.

Para solicitar se revoque el auto impugnado la recurrente indica que, como quiera que trata de demanda presentada en el año 2019, no le es aplicable el decreto 806 de 2020, y que por ello procedió en su debido momento a realizar la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, notificaciones que fueron efectivas y que hizo llegar la Juzgado vía correo electrónico.

En consecuencia, solicita se revoque el auto recurrido y se dé continuidad al proceso en este despacho judicial

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.



A efectos de dilucidar las afirmaciones del recurrente, se procedió por parte de este despacho a examinar de nuevo la demanda para lo cual se encontró que efectivamente la parte actora aportó realizó las notificaciones estipulas en el Código General del proceso en sus artículos 291 a 292 que ordena la notificación personal y por aviso, las cuales de acuerdo al informe de la compañía de correo fueron efectivas, por lo tanto se concluye que el demandado fue notificado de manera correcta y como quiera que no hizo uso del derecho a la defensa que le otorga la ley, es procedente proferir el auto que ordena seguir a delante con la ejecución.

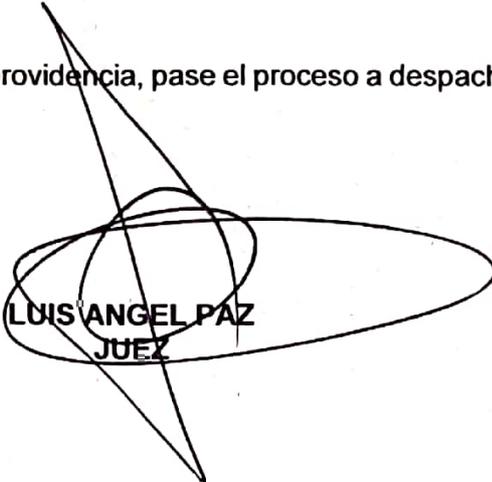
Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral 2º del auto No. 14 de enero 14 de 2021 y lo que se desprenda del mismo-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, pase el proceso a despacho para continuar con etapa siguiente.

NOTIFIQUESE


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

Auto No. 110 el 22 de enero de 2021 Rad. 76001400302420190128700. Aprehensión. Solicitante GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. contra JOSE JEFFERSON ORTIZ BARRETO

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito terminación del 15 de enero de 2021 arrimado por el demandante solicitando la terminación del proceso y levantamiento de las medidas. El proceso fue inadmitido, rechazado y se encuentra archivo según consulta Portal Rama Judicial. Sírvase proveer. Cali, 22 de enero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 110. Negar terminación Rad. 76001400302420190128700
Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de Aprehensión la parte demandante solicita la terminación por pago de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, una vez consultado el Portal Rama Judicial – Consulta de Proceso, se observa que el proceso fue inadmitido, luego rechazado y archivado, por lo tanto, dicha terminación se torna improcedente.

Fecha de Actuación	Actuación	Descripción	Fecha Inicio Tercero	Fecha Fin Tercero	Fecha de Despacho
29 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 29-11-2019 A LAS 14:27:59	02 Dic 2019	02 Dic 2019	29 Nov 2019
29 Nov 2019	AUTO RECHAZA DEMANDA				29 Nov 2019
14 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 14-11-2019 A LAS 15:42:40	15 Nov 2019	17 Nov 2019	14 Nov 2019
14 Nov 2019	AUTO INADMETE DEMANDA				14 Nov 2019
03 Nov 2019	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 03-11-2019 A LAS 15:18:03	04 Nov 2019	05 Nov 2019	05 Nov 2019

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar la petición de terminación pretendida por la parte demandante, por los motivos antes expuestos.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

Auto No 016 Radicación 76001400302420190141200 Ejecutivo De Menor Cuantía
Demandante: YOLIMA JANETH ROMERO SUAREZ Demandado: MARIA FERNANDA ROJAS
MANZANO

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por YOLIMA JANETH ROMERO SUAREZ.

Agencias en derecho	\$3.570.000.00
Total Costas	\$3.570.000.00

Son en total TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.570. 000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 22 de enero de 2021. Radicación N° 76001400302420190141200.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 016 Radicación No. 76001400302420190141200
Cali, VENTIDOS (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 138 de fecha diciembre 14 de 2020.
- 3.-Agregar los escritos allegados por la curadora y la parte actora, para que obre y conste en el momento oportuno.
- 4.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No 017 Radicación 76001400302420200016000 Ejecutivo De Minima Cuantia
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA
SEGURIDAD SOCIAL Demandado: JESUS HENTIL SANCHEZ CRUZ Y JOSE ODIER MARTINEZ
ACEVEDO.

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Agencias en derecho	\$500.000.00
Total Costas	\$500.000.00

Son en total **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500. 000,00)**

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 22 de enero de 2021. Radicación N° 76001400302420200016000.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 017 Radicación No. 76001400302420200016000
Cali, VENTIDOS (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 116 de fecha octubre 30 de 2020.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, memorial el cual se encuentra anexo al expediente digital mediante el que la apoderada de la parte actora solicita **agendar cita para retiro de los documentos físicos toda vez que en la demanda fue rechazada y ordenado su entrega sin necesidad de desglose** demanda que se Sirvase Proveer. Santiago de Cali, enero 22 de 2020.

Daira Francely Rodriguez Camacho.
Secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No.108 - Radicación 7600140030242020-00206-00
Santiago de Cali, enero (22) veintidós de dos mil veinte (2020)**

En atención al escrito que antecede suscrito por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se proceda a hacer entrega física de la presente demanda EJECUTIVO MINIMA propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** contra **ALMACENELECTRICOS DE OCCIDENTE S.A.S.**

Es de anotar que la entrega sin necesidad de desglose ya se encuentra ordenado Auto No. 104 del 05 mayo de 2020, por lo que se hace necesario **Adicionar al Auto No. 1475 del 13 agosto de 2020** en el sentido de indicar los documentos base de la presente demanda se entregarán de manera VIRTUAL con su respectiva constancia que indica la ubicación de los documentos físicos originales., por lo tanto, el juzgado.

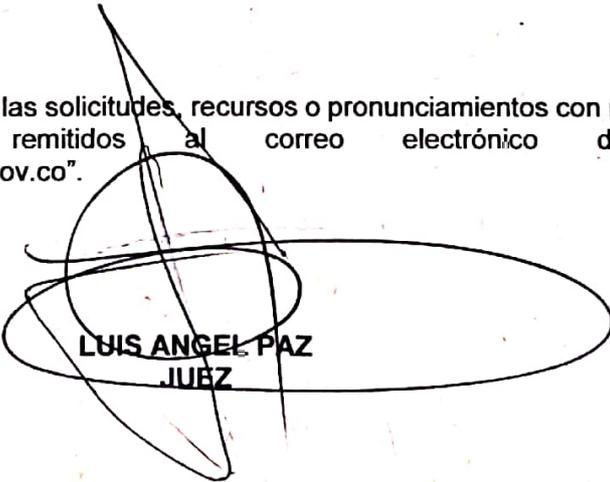
DISPONE:

1°. Adicionar al Auto No. 1475 del 13 agosto de 2020 en el sentido de indicar que la entrega de los documentos base de la presente demanda se realizará y entregará de manera **VIRTUAL** con su respectiva constancia con firma digital que indica la ubicación de los documentos físicos originales.

2°. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

Auto No 005 Radicación 76001400302420200056100 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA demandado: ERIKA JAZMIN QUILLEN SOTO

Constancia: Santiago de Cali, enero 22 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada ERIKA JAZMIN QUILLEN SOTO, quedo notificada conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 005 art. 440 del C. G. del P. Radicación 76001400302420200056100
Cali, VEINTIDOS (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de ERIKA JAZMIN QUILLEN SOTO con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 10.436.800.00, los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 2253 de fecha octubre 14 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

**Auto No 005 Radicación 760014003024202000056100 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante:
FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
demandado: ERIKA JAZMIN QUILLEN SOTO**

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedo notificada conforme al art 8 del decreto 806 del 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y sequestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$533.000.00** como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía informándole que la parte actora no subsano los defectos señalados en la providencia No.3061 de diciembre 16 de 2020. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, enero 22 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 019 Rechaza Rad No. 76001400302420200081700
Santiago de Cali, enero veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA DIANA MILENA CÁCERES CARREÑO**- no fue subsanada dentro del término de ley concedido.

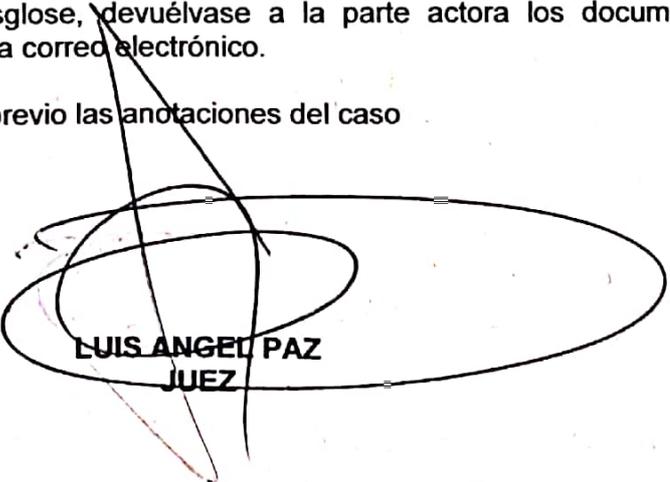
En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.-Rechazar el presente trámite de Aprehensión y entrega de bien dado en prenda adelantada **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA DIANA MILENA CÁCERES CARREÑO**, por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma vía correo electrónico.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

EDINSON ARVEY MORENO PLAZA CONTRA MARIÓ PEREA MOSQUERA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía informándole que la parte actora no subsana los defectos señalados en la providencia No.3063 de diciembre 16 de 2020. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, enero 22 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 020 Rechaza Rad No. 76001400302420200081900
Santiago de Cali, enero veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **EDINSON ARVEY MORENO PLAZA CONTRA MARIÓ PEREA MOSQUERA** no fue subsanada dentro del término de ley concedido.

En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

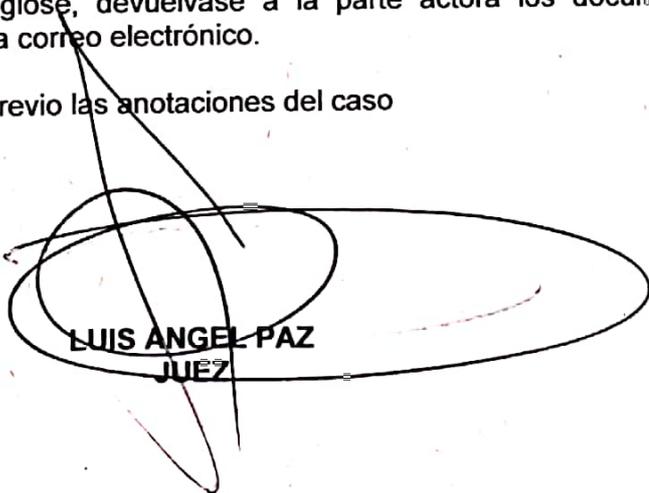
Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.-Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada **EDINSON ARVEY MORENO PLAZA CONTRA MARIÓ PEREA MOSQUERA**, por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma vía correo electrónico.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



Auto No. 111 del 22 de enero de 2021 Rad. 76001400302420210002000 Ejecutivo Garantía Real menor cuantía. Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8 contra SHIRLEY ESCOBAR QUIMBAYA C.C. 66.931.591

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 15 de enero de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 22 de enero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 111. Inadmite Rad. 76001400302420210002000
Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva Garantía Real menor cuantía adelantada BANCOLOMBIA S.A., contra SHIRLEY ESCOBAR QUIMBAYA, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

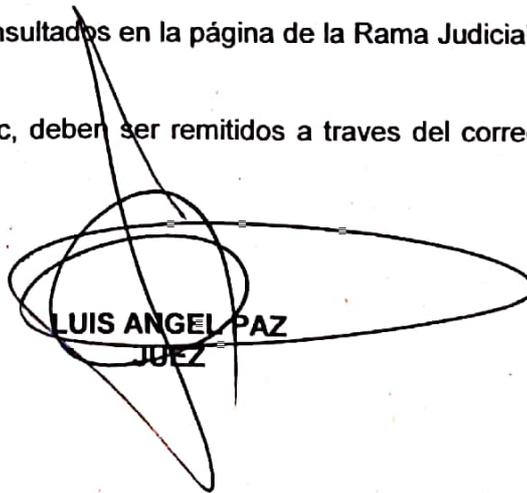
1. La demanda va dirigida en la parte introductoria contra Shirley Escobar Quimbaya y las pretensiones se solicitan frente a la señora Escobar Quimbaya y Henry Escobar Garcés.
2. No se indica dirección electrónica ni correo físico del señor Henry Escobar.
3. La pretensión que versa sobre los intereses corrientes, su valor no se ajusta a la tasa y periodo cobrado.
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, art. 82, num. 5 CGP
5. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
6. No indica ni prueba como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación del demandado, conforme al Decreto Legislativo 806, art. 8 de 2020

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, 38.603.159 y T.P. No. 171.802 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme a las facultades del endoso y demás otorgadas por la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 112 del 22 de enero de 2021 Rad. 76001400302420210002200 Ejecutivo mínima cuantía. Demandante EDINSON ARVEY POERDOMO PLAZA C.C. 16.742.787 contra JULIANA SANDOVAL REYES C.C. 38.567.870 y otra

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 15 de enero de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 22 de enero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 112. Inadmitido Rad. 76001400302420210002200
Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva adelantada por EDINSON ARVEY POERDOMO PLAZA contra JULIANA SANDOVAL REYES y otra, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. No se especifica el periodo que pretende hacer valer para el cobro de los intereses de plazo.
3. En la letra de cambio LC-2114101176 no se establece ningún interés corriente, para su cobro.
4. No se indica con precisión y claridad la dirección física donde deben recibir notificación las demandadas.
5. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, art. 82, num. 5 CGP y lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, art. 82, num. 4 CGP
6. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
7. No indica ni prueba como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación del demandado, conforme al Decreto Legislativo 806, art. 8 de 2020

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada DIANA MORENO TOVAR C.C. 31.908.886 y T.P. No. 90.068 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme a las facultades del poder conferido y demás otorgadas por la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 113 del 22 de enero de 2021 Rad. 76001400302420210002500 Ejecutivo mínima cuantía. Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8 contra COMPUTRAZOS LTDA., NIT. 800107766 y otros.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 15 de enero de 2021, para revisión. Sirvase proveer. Cali, 22 de enero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 113. Inadmite Rad. 76001400302420210002500
Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada BANCOLOMBIA S.A., contra COMPUTRAZOS LTDA., encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

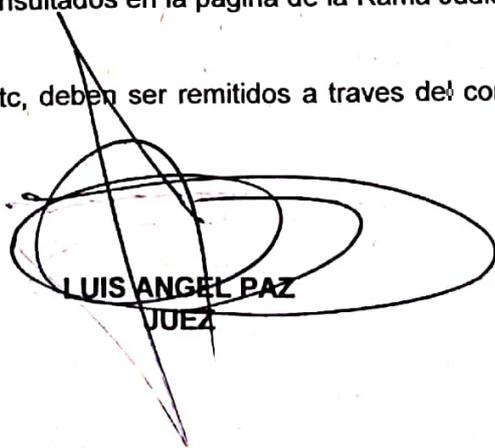
1. Los intereses de plazo cobrados en el numeral primer, literal c, de las pretensiones no se ajustan a la cuota pretendida, la tasa estimada y periodo cobrado e igual suerte corren los intereses corrientes pretendidos en el numeral segundo, literales e,f,g y numeral 3, literal c.
2. No se aporta certificado de existencia y representación legal la sociedad demandada, como se alude en el acápite de pruebas y anexos de la demanda.
3. No se indica el correo electrónico de los demandados Carlos Efrén Acero Suárez y María Esperanza Cuasquer Rodríguez
4. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
5. No indica ni prueba como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación de la sociedad demandada, conforme al Decreto Legislativo 806, art. 8 de 2020

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, 38.603.159 y T.P. No. 171.802 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme a las facultades del endoso y demás otorgadas por la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ